

En Logroño, a 13 de septiembre de 2001, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, Don Joaquín Espert Pérez-Caballero y de los Consejeros Don Pedro de Pablo Contreras, Doña María del Bueyo Díez Jalón, Don José María Cid Monreal y Don Antonio Fanlo Loras, que actúa como ponente, y de el Letrado-Secretario General, Don Ignacio Granado Hijelmo emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

40/01

Correspondiente a la consulta trasladada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por Don J.M.B.A., por daños consistentes en la lesión de dos dientes y pequeña brecha en labio inferior sufridos por su hija, la menor L.B.D. en el Colegio Público «*Nuestra Señora del Carmen*», de Ortigosa de Cameros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Don J.M.B.A., padre de la menor L.B.D., de 12 años de edad cuando se produjeron los hechos, formuló reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja mediante escrito de 28 de noviembre de 2000, que tiene entrada, junto con otro que reitera la petición de 18 de enero 2001 y el informe de la

Directora del Colegio de igual fecha, en el Registro de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes el 22 de enero de 2001. La reclamación está motivada por la lesión sufrida el pasado día 10 de octubre de 2000, en horario escolar, en el interior del Colegio Público de Ortigosa de Cameros de la que es alumna. Los daños se valoran en 5.000 pesetas.

Segundo

Con fecha 2 de febrero de 2001, el Secretario General Técnico de la Consejería resuelve abrir el expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, lo que es debidamente notificado a la interesada.

Tercero

El mismo día 2 de febrero de 2001, con fecha del Registro de salida de 6 de febrero, la instructora del procedimiento solicita a la Directora del Colegio Público referido explicación de las circunstancias del accidente. En escrito de 8 de febrero de 2001, registrado de entrada el 12 de febrero, la Directora reitera el contenido de su informe de 18 de enero en el que manifiesta que la niña se encontraba en el interior de un aula donde estaba jugando. *«En dicha aula hay un escenario donde se subió la niña y, al bajarse, tropezó con una silla. Al caer al suelo, se golpeó en la boca produciéndose ... una pequeña brecha en el labio inferior y daño en dos dientes».*

Cuarto

El 12 de febrero de 2001, se da trámite de audiencia a la interesada por término de 10 días, quien no comparece en el mismo.

Quinto

El 27 de julio de 2001, la instructora, tras el recordatorio de doctrina sentada por una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 23 de junio de 1999, sobre

un caso semejante, propone *«desestimar la petición que contiene la solicitud responsabilidad patrimonial formulada por Don J.M.B.A.»*.

Sexto

El 7 de agosto de 2001, la Dirección General de los Servicios Jurídicos informa favorablemente la propuesta desestimatoria de la reclamación.

Séptimo

El 8 de agosto de 2001, la instructora del procedimiento formula la propuesta de resolución definitiva que se remite para nuestro informe. En ella, de acuerdo con la sugerencia de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, propone *«desestimar la petición....»*.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Mediante escrito de fecha 8 de agosto de 2001, registrado de entrada en este Consejo el 29 del mismo mes y año, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes del Gobierno de La Rioja, solicitó el dictamen del Consejo Consultivo en el asunto de referencia, remitiendo el correspondiente expediente.

Segundo

Por escrito de 3 de septiembre de 2001, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió a acusar recibo del expediente, a declarar la competencia inicial del Consejo para emitir el dictamen solicitado y a considerar que la consulta reúne los requisitos reglamentariamente establecidos.

Tercero

Designado Ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, el asunto quedó incluido en el orden del día de la sesión allí expresada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del Órgano Consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11.g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad de la Administración en el caso sometido a nuestro dictamen.

Resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración y, en particular, la derivada por los daños sufridos por los alumnos de los Centros docentes públicos. Esta doctrina ha tenido su plasmación conceptual en los dictámenes 4, 5, 6 y 7/00, entre otros. En ellos se avanza en la dirección sugerida por el Consejo de Estado de tecnificar los elementos estructurales de la responsabilidad y, en particular, de los criterios de imputación objetiva de responsabilidad a la Administración, en atención, tanto a los elementos del daño resarcible, cuanto al estudio de la relación de causalidad necesaria para que pueda darse una imputación a la Administración del hecho dañoso.

En los referidos dictámenes se advierte que no es en la negación de la relación de causalidad con introducción subrepticia del requisito de la culpa, donde radica la solución del creciente incremento de reclamaciones presentadas por los ciudadanos contra la Administración, sino en el correcto discernimiento de los criterios de imputación objetiva. Unos, positivos (el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos) y otros, negativos: plasmados en criterios legales expresos (fuerza mayor; inexistencia del deber jurídico de soportar el daño producido; riesgos del desarrollo), o que pueden inferirse del sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, tal como ha sido aplicado por la jurisprudencia y la doctrina legal del Consejo de Estado (estándares del servicio; distinción entre daños producidos *a consecuencia* del funcionamiento de los servicios públicos y *con ocasión* de éste; el «*riesgo general de la vida*»; la «*causalidad adecuada*», etc.).

En el presente caso, a juicio de este Consejo —y tal como hemos expresado ya en varios dictámenes anteriores—, concurre el criterio negativo de la imputación objetiva del «*riesgo general de la vida*», toda vez que la lesión en dos dientes y la pequeña brecha en el labio inferior se producen como consecuencia de una caída al tropezar con una silla

cuando se disponía a bajar de un escenario que existe en el aula. Se trata de un evento ligado al acontecer ordinario y normal de la vida diaria en cuya producción no concurre más intervención del servicio público que el haberse producido en una de las aulas del Colegio Público de Ortigosa. Teniendo en cuenta la edad de la alumna (doce años) y la inexistencia de elementos causales específicos que puedan vincularse al funcionamiento del servicio público educativo hemos de concluir, por tanto, que no existe relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público.

CONCLUSIONES

Única

No existe relación de causalidad entre la producción de los daños sufridos por la menor en cuya representación se reclama y el servicio público educativo de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Dichos daños no son objetivamente imputables a la Administración educativa, por lo que es ajustada a Derecho la desestimación de la reclamación.

Este es nuestro dictamen que, por unanimidad, pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

**CONSEJO CONSULTIVO
DE
LA RIOJA**



DICTAMEN

40/01

**EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PROMOVIDO POR DON J.M.B.A., POR
DAÑOS CONSISTENTES EN LA LESIÓN DE DOS DIENTES Y PEQUEÑA
BRECHA EN LABIO INFERIOR SUFRIDOS POR SU HIJA, LA MENOR L.B.D.
EN EL COLEGIO PÚBLICO «*NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN*», DE
ORTIGOSA DE CAMEROS.**